



contingente provincial, y estimando la referida Comisión que tales documentos eran de ineludible aceptación y pago por parte del Municipio, no podía entenderse quebrantado por el arrendatario, en buenos principios de derecho, la condición 11 de su contrato, relativa al pago de la merced ó precio por mensualidades anticipadas en la Depositaria Municipal, sin serle admissible mas calderilla que el 15 por ciento en cada una, ya que si no las satisfizo oportunamente fue por causa de aquella negativa del Alcalde; y finalmente que habiéndose promovido y acordado el desahucio por esa falta de pago, lo juzgaba no tan solo improcedente, si que tambien causante de indebidos perjuicios al arrendatario, por todo lo cual concluia la Comisión informando que éste debia ser restituido en la integridad de sus derechos con abono de los daños y perjuicios, y que estos habrian de ser determinados por el Ayuntamiento, de acuerdo con aquel interesado, tanto respecto de su cuantia, como de la forma y tiempo en que hubieran de hacerse efectivos = Resultando: Que los autos seguidos por el Juzgado de primera instancia de la Catedral de esta Ciudad y la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete, pendientes de recibo